



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha del Informe de Auditoría	: 27 de noviembre del 2020
Tipo de Auditoría	: Financiera y de Cumplimiento
Entidad Auditada	: Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)
Código de Resolución	: RIA-CGR-1755-2020
Tipo de Responsabilidad	: Administrativa y Emisión de Glosas

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de diciembre del año dos mil veinte. Las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Al Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, y para tal efecto la Dirección de Auditoría de Instituciones Gubernamentales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, con referencia **ARP-01-063-2020**. Cita el referido informe que la labor de auditoría se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, a quienes en fechas comprendidas entre el veintitrés de abril al cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se les notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los señores: **Loyda Azucena Barreda Rodríguez**, directora ejecutiva; **Walter Sáenz Rojas**, subdirector ejecutivo; **Kairo de Jesús Milenes Lagos**, director general de la División General Administrativa Financiera; **Marcos Antonio García Jarquín**, director específico de la División Financiera; **Blanca Rosa Cruz González**, directora de recursos humanos; **Guisell del Socorro Pérez Sotomayor**, directora específica de la División Administrativa; **Emanuel David Armengol**, director general de la División Tecnológica de la Información y exdirector específico de la División Tecnológica de la Información; **César Alfredo Ríos Zelaya**, director general de formación profesional y exsubdirector general de formación profesional; **Arsenio Agustín Medina Matus**, director general de la División General de Planificación y Desarrollo; **Víctor Ignacio Briones Báez**, asesor legal; **Henry Saúl Hernández González**, responsable de la Oficina de Transporte; **Lisette Margarita Avilés Sequeira**, responsable de la Oficina de Presupuesto; **Carlos Alberto Ortiz Reyes**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **Santos Cárdenas Méndez**, coordinador de la Oficina de Contabilidad;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Cristina Raquel García Romero, responsable de la Oficina de Tesorería; **Anabela de los Ángeles Olivas Cruz**, directora específica de la División de Adquisiciones; **María Rebeca Gómez Urbina**, responsable de la Oficina de Control y Seguimiento del PAC; **Samara Isabel Zelaya Martínez**, responsable de la Oficina de Licitación; **Carlos Roberto López Gutiérrez**, responsable de la Oficina de Contrataciones Menores; **Nathalie de Fátima Rodríguez García**, responsable de la Oficina de Organización y Métodos; **Paola Vanessa Cuadra**, abogado y notario y exresponsable de la Oficina de Contrataciones Menores; **Cefilda Esther Castellón Machado**, supervisora de obras de la Oficina de Estudios y Proyectos; **John Jeinning Morgan Carvajal**, coordinador de la Oficina de Supervisión de Proyectos; **María Mercedes Dávila López**, supervisora eléctrica de la Oficina de Supervisión de Proyectos; **Lenin de los Ángeles Vivas García**, supervisor de obras de la Oficina de Supervisión de Proyectos; **Guisella del Socorro Balmaceda Suárez**, exresponsable de la Oficina de Presupuesto; **José Virgilio Vásquez Vega**, exdirector general de la División General de Planificación y Desarrollo; **Noel Antonio Osejo**, exresponsable de la Oficina de Contabilidad; **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, exresponsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos; **Esther Carolina Lara Aguinaga**, exdirectora de infraestructura; **Freddy José Ocón Martínez**, **Timoteo Antonio Bendaña Macías**, **Manuel Iván Bellorín** y **Javier Centeno Pineda**, contratistas; **Alejandro Elías Beteta Gómez**, representante legal de SINTER, S.A; **Lester Enrique Gutiérrez Cheng**, representante legal – contratista; **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Constructora Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada; **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obras de la Oficina de Supervisión de Proyectos y **Lucy del Carmen Vargas Montalván**, directora específica de cooperación externa, todos de la entidad auditada y terceros relacionados con las operaciones auditadas, por el período sujeto a revisión. En fechas veintiséis de junio, dos y ocho de julio del año dos mil diecinueve, fue citado mediante publicación de Edicto en El Nuevo Diario, el señor **José Virgilio Vásquez Vega**, exdirector general de la División General de Planificación y Desarrollo; asimismo, al señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, no fue posible notificarle el inicio de la auditoría personalmente ni en su domicilio, por lo que se citó mediante publicación de Edicto en La Gaceta, Diario Oficial, los días nueve, dieciséis y veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, y a la fecha de la presente resolución administrativa, no compareció. En el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la auditoría en cuestión, se sostuvo constante comunicación con los servidores, exservidores públicos y terceros relacionados. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida ley orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de legalidad e inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría, en fechas comprendidas entre el dos y el once de septiembre del año dos mil diecinueve, se citaron a declarar a los siguientes servidores públicos: **Omar Antonio Hooker López**, **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, **Anabela de los Ángeles Olivas**, **Víctor Ignacio Briones Báez**, **Lucy del Carmen Vargas Montalván** y **Walter Sáenz Rojas**, de cargos ya nominados. En cumplimiento al mandato constitucional y conforme



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

el artículo 53 numeral 4) de la ya indicada ley orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los interesados: **Omar Antonio Hooker López, Manuel de Jesús Espinoza Téllez, Anabela de los Ángeles Olivas Cruz, Víctor Ignacio Briones Báez, Lucy del Carmen Vargas Montalván, Walter Sáenz Rojas, y Esther Carolina Lara Aguinaga**, de cargos ya señalados, todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha entidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó que en el plazo establecido por la ley presentarán sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación del hallazgo de auditoría contenido en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificado, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos, o de que estos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este órgano superior de control y fiscalización.

RELACIÓN DE HECHO:

I

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos fueron: **1) En cuanto a la Ejecución Presupuestaria**: Excepto por el perjuicio económico señalado en el párrafo Base para la Opinión Calificada, la ejecución presupuestaria presentada razonablemente en todos sus aspectos importantes, la asignación y ejecución de gastos presupuestarios del Instituto Nacional Tecnológico, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, de conformidad en la Ley No. 966, Ley Anual de Presupuesto General de la República del año dos mil dieciocho y su modificación (Ley No. 978); Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma (Ley No. 565); las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil dieciocho y las Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio dos mil dieciocho y sus adendum. **2) Control Interno**: Se determinaron hallazgos, siendo éstos: **a)** Algunos manuales de normas y procedimientos, no se encuentran actualizados; **b)** La institución no cuenta con planes de carrera para los servidores públicos; **c)** La administración no cuenta con un manual que regule el flujo de la información y comunicación en todos los niveles de la institución; y **d)** Discrepancias entre las cifras presentadas en la ejecución presupuestaria del SIGAF versus el sistema interno del INATEC - SAFI. **3) Seguimiento a las Recomendaciones**: Se realizó seguimiento a la implementación de las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe de auditoría de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho con referencia ARP-01-147-18, derivada de la auditoría financiera y de cumplimiento efectuada en la entidad, por el período dos mil diecisiete; de ocho (8) recomendaciones contenidas en el ya indicado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

informe se cumplieron cinco (5) para un grado de cumplimiento del sesenta y dos por ciento (62%).

II

De igual manera, el informe de auditoría del caso que nos ocupa, refiere en cuanto al **cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables**, que los resultados revelan una opinión calificada, a pesar de existir incumplimientos a los artículos 131 de la Constitución Política; 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 2) de la ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores públicos; y numeral 2.11) de las Normas Técnicas de Control Interno. Que las inobservancias al ordenamiento jurídico citado, tuvo como consecuencia un perjuicio económico por la suma de **trece millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 25/100 (C\$13,782.894.25)**, que tuvo su origen en pagos por concepto de adelanto y obras no ejecutados del proyecto denominado: “Reemplazo, Ampliación y Equipamiento del Instituto Técnico de Administración y Economía Juan de Dios Muñoz Reyes”, ubicado en la ciudad de León, cuyo costo total ascendió a la suma de C\$47,567,439.80, todo de conformidad con el Contrato No. 30 de fecha 23 de abril del año 2018, suscrito con la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada. Que al examinar los egresos derivados de ese proyecto, se evidenció que se realizaron pagos a la empresa contratada por la suma de **catorce millones doscientos setenta mil doscientos treinta y un córdobas con 94/100 (C\$14,270,231.94)**, mediante los cheques Nos. 4971480 y 0117117, bajo el concepto de adelanto de un treinta por ciento (30%) del valor del contrato, todo de conformidad con la cláusula segunda del referido contrato y que dicho importe sería amortizado conforme avalúos durante la ejecución de las obras. Que al revisar los seis únicos avalúos que se emitieron de esa relación contractual, se logró determinar que del adelanto entregado a dicha empresa solamente se amortizó la suma de **nueve millones setecientos cincuenta y tres mil trescientos córdobas (C\$9,753,300.00)**, por lo que quedó pendiente de recuperar la suma de **cuatro millones quinientos dieciséis mil novecientos treinta y un córdobas con 94/100 (C\$4,516,931.94)**, cantidad que representa un egreso no amortizado, en vista del abandono de la obra por parte del contratista, sin ninguna justificación. Por otro lado, de la revisión a los mismos avalúos se evidenció pagos al contratista por la suma de **veintidós millones setecientos cincuenta y siete mil setecientos córdobas (C\$22,757,700.00)**, por obras aparentemente ejecutadas; sin embargo, al practicarse inspección in situ el día seis de agosto del año dos mil diecinueve por parte del equipo técnico debidamente acreditado, se determinó que no se ejecutaron en su totalidad las obras que reflejan los avalúos, resultando una diferencia no realizada equivalentes a la cantidad de **nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos córdobas con 31/100 (C\$9,265,962.31)**, pagada de más con respecto a lo ejecutado. Sobre la base de lo anterior, se cuantifica como ya quedó abordado un perjuicio económico total por ambos conceptos (adelanto sin amortizar y obras no ejecutadas) por la suma de **trece millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro córdobas**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

con 25/100 (C\$13,782.894.25) y que de acuerdo a la documentación que se examinó la responsabilidad recayó en las personas de: **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obra, quien firmó en calidad de revisado, **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, ex responsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, quien fue la persona que firmó en señal de aprobado los seis avalúos que contienen obras no ejecutadas, y el representante legal de la empresa contratada, señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, quien recibió el treinta por ciento de adelanto y no logró reembolsar la totalidad del mismo, que como ya se dijo no fue recuperado por haber abandonado la obra, quedando inconcluso dicho proyecto; asimismo, por el pago total de las obras no ejecutadas.

ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos de la entidad auditada, a quienes se les concedió el término de nueve (9) días para que presentaron sus alegatos y ejercieran sus derechos. Que en su contestación del hallazgo preliminar, el señor **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obra, manifestó: “Por orientación verbal por parte de mis superiores (en su momento la arquitecta, señora Esther Carolina Lara Aguinaga, Directora de División de Infraestructura), se procedió a revisar desde el avalúo número uno (1) al seis (6) con proyección de obras, ya que había que ejecutar el presupuesto del MHCP para el mes de diciembre del dos mil dieciocho. Sin embargo, para proceder a solicitar pago de avalúo se tiene que realizar informe de supervisión revisado y aprobado por la Oficina de Supervisión de Proyectos de la División de Infraestructura. (Según Cláusula Décima Segunda: Forma de Pago), el cual fue elaborado y firmado en total contradicción a correo electrónico enviado por la misma División el martes dieciséis de mayo del dos mil dieciocho en el que cita textualmente: Pagos de Avalúos: Los pagos de avalúos, deberán soportarse con fotos del avance actual de los proyectos en ejecución. Asimismo, deberán adjuntarse, según lo orientado anteriormente, las adendas en original que se hayan realizado (permutas, extensión de plazo, incremento de monto). De igual forma se extendieron dos informes de avance del proyecto con fechas: veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, en el cual se plantea atraso y problemas del proyecto; veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, el cual fue remitido al comité por parte de la directora de la División de Infraestructura el tres de diciembre del dos mil dieciocho. Luego de la emisión del informe del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, se me orientó verbalmente la elaboración de urgencia de Adendas No. 03 de permuta de obras el cual contemplaba sacar obras de media tensión las cuales sin la autorización de DISNORTE-DISSUR no se podían proyectar y poder elaborar Avalúo No. 06 con obras proyectadas el cual fue firmado el siete de diciembre del dos mil dieciocho, y así cancelar fondos MHCP”. Por su parte, el señor **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, en su calidad de exresponsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, expresó en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

repuesta del hallazgo que: “Señalo cuales fueron mis funciones como responsable de la Oficina de Supervisión; según Manual Institucional de Organización y Funciones de la División de Proyecto e Infraestructura del INATEC, cito: Descripción del Cargo Denominación del Cargo: Responsable de la Oficina de Supervisión. Ubicación: Oficina de Supervisión, Superior inmediato: Director de Proyecto e Infraestructura subordinados Director: Coordinador de Proyecto. Supervisores de proyectos, Supervisores eléctricos, Secretaria Ejecutiva. Objeto del Cargo: Garantizar la coordinación y cumplimiento de la supervisión en los distintos proyectos en ejecución en los Centros Tecnológicos, asegurando la calidad requerida, basada en las normas técnicas de construcción civil y eléctricas, nacionales e internacionales vigentes, procedimientos y normativas. Políticas institucionales, con el objeto de contribuir al cumplimiento del Plan Estratégico Institucional. Funciones Específicas, entre mis principales funciones están: Planificar, organizar, coordinar y controlar las actividades de supervisión de ejecución de obras de infraestructura en el ámbito de los proyectos en ejecución en los Centros Tecnológicos, de acuerdo a cartera de proyecto y plan operativo anual. Realizar visitas periódicas a los proyectos para el monitoreo de avances, dificultades, soluciones y recomendaciones, con el fin de satisfacer las necesidades de Infraestructura, en los Centros Tecnológicos conforme a las normas, procedimientos, planos, especificaciones y alcances de obras contractuales. Monitoreo de las actividades de supervisión de proyectos de obras civiles y eléctricas, y ejercer control técnico, social y financiero desde el inicio, desarrollo y cierre de cada uno de los proyectos ejecutados. De igual manera, le describo las funciones del supervisor de proyecto acreditado para supervisar la obra en campo las cuales están descritas en el Manual Institucional de Funciones de la División de Infraestructura del INATEC, al supervisor de proyecto cito: "Funciones Específicas: Realizar visitas de supervisión a los proyectos, conforme planes de visita y brinda seguimiento a la ejecución de las obras, asegurar el cumplimiento de la especificaciones técnicas, alcances de la obras y diseño. Revisar los avalúos presentados por el Contratista, para garantizar que contenga las cantidades de obras ejecutadas y demás información contenidas en los formatos establecidos, para fines de pago y cancelación. Elaborar informe para gestión de pago de avalúo, conteniendo la información general del período a cancelar de acuerdo a lo informado en el avalúo enviado por el contratista. Brindar acompañamiento al contratista, realizar pruebas en el laboratorio de materiales y suelos, para verificar el cumplimiento de la calidad requerida en los documentos contractuales. Informar a su jefe inmediato el inicio de la ejecución del proyecto sobre incongruencias encontradas durante la revisión de proyectos contractuales. Nombramiento, se hace efectivo según orden de inicio; el día dos de julio del dos mil dieciocho, del Proyecto “Reemplazo, Ampliación y Equipamiento del Instituto Técnico de Administración y Economía Juan de Dios Muños Reyes, León”. Contrato No. 30. Licitación Pública No. 46-2017, donde se designaba al Ingeniero Omar Antonio Hooker López, cito textualmente párrafo segundo: El inicio de la obra según contrato es el día lunes dos de julio del corriente año, teniendo un plazo de ejecución de 300 días calendarios, finalizando el proyecto el día sábado veintisiete de abril del año dos mil diecinueve, el supervisor designado por esta Institución es el Ing. Omar Antonio Hooker López, con cédula de identidad número 001-260587-0001K, de fecha dos de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

julio del año dos mil dieciocho, firmada y sellada por la directora de Proyecto e Infraestructura. Además, el referido Contrato establece en su Cláusula Tercera: Supervisor es quién representa al contratante en todas las etapas de construcción de la obra. Será el enlace entre el contratante y el contratista, informando sobre el avance de la ejecución de la obra. No omito manifestarle que durante el desarrollo del proyecto nunca se me informó por escrito del cual existiera alguna objeción del supervisor para no hacer efectivo el pago de avalúos solicitado por el contratista; cito “De acuerdo al Contrato No 30, cláusula décimo tercera; Avalúos párrafo tres, el contratante pagará a el contratista el valor del avalúo dentro de 30 (treinta) días a partir de la recepción de la solicitud de pago completa y aprobada, siempre y cuando este correctamente presentado y haya sido revisado por el supervisor y aprobado por la persona que el contratante designe para esta función. De no ser así, el supervisor expresará por escrito la razón por las cuales ha decidido no dar el visto bueno al pago solicitado”. En base a lo arriba descrito le aclaro que mi función no era hacer pagos de avalúos, debido a que esa función le correspondía a la Dirección Financiera, mi persona lo que garantizaba era el trámite de solicitud de pago de avalúo y lo referente a la suscripción de avalúo, lo elaboraba, firmaba y sellaba el contratista y lo revisaba y firmaba el supervisor dando fe que la obras se habían ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Contrato No.30, debido a que ya estaba firmado por las partes competentes para dar fe de que la ejecución del proyecto se estaba ejecutando conforme, es por eso que firmó para cumplir con un requisito de solicitud de pago”. Por lo que hace al señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, no se obtuvo sus comentarios, a pesar de haberse citado por edictos, no compareció personalmente ni por apoderado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

I

Que nuestra Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. Que en el caso de auto, los argumentos esgrimidos por los señores **Omar Antonio Hooker López** y **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, de cargos ya señalados, no constituyen elementos suficientes para desvanecer el hallazgo de auditoría debidamente notificado, dado que lo esgrimido por el señor **Hooker López**, que por orientaciones superiores procedió a revisar los seis (6) avalúos con proyección de obras para ejecutar el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta aseveración no fue evidenciada, tampoco lo objetó por escrito para deslindar responsabilidad conforme lo establece el artículo 74 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, que literalmente dice: “Ningún servidor público deberá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el incumplimiento de órdenes superiores”. De tal manera que desatendió el cumplimiento de sus funciones en lo que respecta a la correcta supervisión de la ejecución de la obra, al firmar en calidad de revisado los avalúos de obras no ejecutadas por el contratista. Con respecto a lo alegado por el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

señor **Espinoza Téllez**, de que no autorizó los avalúos y que únicamente agilizó los trámites de pago, tal aseveración es contradictorio con las funciones propias de su cargo, las que reconoció al relacionarlas en su escrito de contestación de hallazgos, encontrándose claramente establecidas en el Manual Institucional de la División de Infraestructura, siendo las principales, entre otras: a) Controlar las actividades de supervisión en la ejecución de las obras, b) Monitorear los avances de ejecución físico financiero del proyecto; y c) Ejercer el total control técnico desde el inicio hasta el cierre del proyecto; quedando claro la responsabilidad que tenía el auditado de dar seguimiento, control y monitoreo a la ejecución físico financiero del proyecto, lo cual forma parte de sus funciones, que no cumplió al firmar en calidad de aprobado los seis (6) avalúos con obras no ejecutadas en su totalidad, inobservando lo establecido en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que en su artículo 103, numeral 1) establece que las máximas autoridades de las entidades y organismos de la administración pública son responsables de los actos y resoluciones emanadas de su autoridad o aprobadas por ellos, expresa o tácitamente... y deberán asegurar la implementación, funcionamiento y actualización de los sistemas de administración y de control interno. Finalmente, en lo que respecta a la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, representada legalmente por el señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, si bien no obtuvimos sus comentarios, por las razones ya indicadas, existen evidencias suficientes y apropiadas que en los avalúos presentados, le fueron pagados alcances y actividades de obras que en la realidad no ejecutó; así mismo, al abandonar las obras quedó un saldo de anticipo sin amortizar que es responsable de ello ante el INATEC. Por lo antes expuesto, es que el hallazgo preliminar debe confirmarse en su totalidad y por ende se confirma el perjuicio económico hasta por la suma total de **trece millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 25/100 (C\$13,782,894.25)**, debiéndose ordenar la emisión de los correspondientes pliegos de glosas de la manera siguiente: **1)** La cantidad de **nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos córdobas con 31/100 (C\$9,265,962.31)**, de forma solidaria a cargo de los señores: **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obras, **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, exresponsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, y **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, en su calidad de representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada; y **2)** La cantidad de **cuatro millones quinientos dieciséis mil novecientos treinta y un córdobas con 94/100 (C\$4,516,931.94)**, a cargo del señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, en su calidad de representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

II

Respecto de los cuatro (4) hallazgos de control interno contenidos en el informe de auditoría del caso de autos y que establecen recomendaciones, se deberá ordenar a la máxima autoridad del Instituto Nacional Tecnológico, el cumplimiento de las mismas, conforme el artículo 103, numeral 2) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión, para lo cual se establecerá un plazo razonable para su implementación de sesenta (60) días, debiendo informar a este órgano superior de control, una vez vencido el plazo. Con respecto a las recomendaciones aún no cumplidas, a efectos de no reincidir en tales situaciones, la máxima autoridad del Instituto Nacional Tecnológico, una vez recibida la notificación de la presente resolución deberá orientar su cumplimiento. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad administrativa a los señores **Omar Antonio Hooker López** y **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, ambos de cargos ya señalados; la cual será materia de estudio en la presente resolución administrativa; pues bien, al firmar en calidad de revisado y aprobado respectivamente, los seis (6) avalúos que contenían obras no ejecutadas en contravención con las leyes de la materia que conllevó un perjuicio económico, éstos como ya se dijo, desatendieron las funciones propias de sus respectivos cargos, lo que dio origen al perjuicio económico causado a la entidad auditada, lo que también conllevó la inobservancia de las disposiciones legales referidas a la salvaguarda de los recursos públicos, así como incumplieron los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual dispone que los funcionarios y empleados públicos también son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo; y 7, numerales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, respecto de las obligaciones de los servidores públicos de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Asimismo, desatendieron los artículos 104, numerales 1) y 2); y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, relacionado con las disposiciones constitucionales, las atribuciones y obligaciones de sus cargos y el componente del control interno.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, se pronuncia de la manera siguiente:

PRIMERO: Aprobar el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, con referencia **ARP-01-063-2020**, derivado de la revisión a la ejecución presupuestaria del **INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al patrimonio del INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO, por la suma total de **trece millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 25/100 (C\$13,782,894.25)**, se deberán emitir los correspondientes pliegos de glosas de la manera siguiente: **a)** La cantidad de **nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos córdobas con 31/100 (C\$9,265,962.31)**, de forma solidaria a cargo de los señores: **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obras, **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, exresponsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, y **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, en su calidad de representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada; y **b)** La cantidad de **cuatro millones quinientos dieciséis mil novecientos treinta y un córdobas con 94/100 (C\$4,516,931.94)**, a cargo del señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, en su calidad de representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada; para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, todo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

conforme el procedimiento establecido en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- TERCERO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** a los señores **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obras y **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, exresponsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, ambos del Instituto Nacional Tecnológico, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2); y 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a ambos servidores públicos, señores **Omar Antonio Hooker López** y **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, ambos de cargos ya señalados, **multa** equivalente a **dos (2) meses** de salario. La ejecución y recaudación de las multas, se realizaran a favor del Instituto Nacional Tecnológico, una vez firme la resolución administrativa, debiendo informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, tal y como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta entidad superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado.
- QUINTO:** No ha lugar a determinar ningún tipo de responsabilidad a los servidores y ex servidores públicos citados en los Antecedentes de la presente resolución administrativa; a excepción de los señores **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obras, **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, exresponsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos.
- SEXTO:** Remitir el informe de auditoría financiera y de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad del Instituto Nacional Tecnológico para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, y dentro de ese término contara con treinta (30) días para cumplir con las recomendaciones no aplicadas, debiendo informar a este órgano superior de control, una vez vencido el plazo. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SÉPTIMO: Se les hace saber a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace únicamente a la responsabilidad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución administrativa comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en doce (12) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos trece (1,213) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior